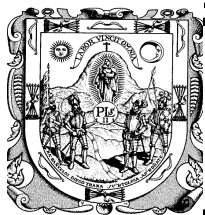


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO **O**FICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXV

Número 26

Zacatecas, Zac., Miércoles 30 de Marzo del 2005

S U P L E M E N T O

**No. 2 AL No. 26 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 DE MARZO DEL 2005**

**REGLAMENTO DEL TITULO QUINTO, DE LA LEY DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.**



Directorio

ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO

Lic. Amalia García Medina
GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

C.P. Mario Espinoza López
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Andrés Arce Pantaja
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

E Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Debe ser legible.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:

Av. Hidalgo # 604
Palacio de Gobierno
Planta baja
C.P. 98000
Tel.: 923-95-25
Conmutador 923-95-00
Ext. 1025
Zacatecas, Zac.
email: periofi@mail.zacatecas.gob.mx
Diseño: Ing. Felipe Montes Zavala

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 72, 82 fracciones II VI, 84 y 85 de la Constitución Política del Estado; 2, 3, 6 y 7 Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad; con apoyo además por lo previsto en los numerales 5° fracción XIX, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, y

CONSIDERANDO

Mediante Suplemento 2 al número 72 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, se publicó el Decreto número 339, relativo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, ordenamiento que en su Título Quinto regula de manera general, el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

Para un mejor sustento, claridad y transparencia en el procedimiento de la declaración patrimonial de los servidores públicos y satisfacer con ello la confianza de la población zacatecana en las instituciones de gobierno, se consideró necesario contar con un Reglamento del citado Título Quinto de la Ley de Responsabilidades, el cual fue publicado el día 26 de abril de 2003, en Suplemento 3 al número 34 del Periódico Oficial.

Sin embargo, es prioridad de la presente administración, actualizar y modernizar los instrumentos de vigilancia y evaluación del ejercicio público, implementando para ello mecanismos idóneos, integrales, transparentes y auditables en todo momento, los cuales permitirán prevenir y detectar posibles acciones de corrupción de los servidores públicos; garantizando al mismo tiempo, la absoluta disciplina y honestidad en el manejo de los recursos públicos.

A la fecha, se encuentra vigente el Acuerdo que establece la información relativa a los procedimientos de Declaración Patrimonial, publicado el 8 de marzo del 2001. Con la finalidad evitar la duplicidad de ordenamientos, se considera necesario integrar en un solo instrumento lo que respecta a la reglamentación en materia de registro patrimonial de los servidores públicos.

Con base a lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el Registro, Seguimiento, Modificación y Conclusión de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de las Entidades Públicas del Sector Paraestatal del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Contraloría** : La Contraloría Interna del Gobierno del Estado;
- II. **Ley**: La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;

- III. **Dependencias:** Las señaladas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- IV. **Entidades Públicas:** Las aludidas en el Título Tercero, Capítulo Único de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Artículo 12 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales del Estado.
- V. **Órganos Administrativos Desconcentrados:** Los establecidos en el Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración pública.
- VI. **Poder Judicial:** Los servidores públicos señalados en el artículo 49 fracción V de la Ley.
- VII. **Declaración de Situación Patrimonial:** La Declaración a que están obligados a rendir los servidores públicos señalados en el artículo 4 de este Reglamento al Inicio de sus funciones, en el mes de mayo de cada año y al término de su relación laboral.
- VIII. **DECLARANET:** Sistema Electrónico vía Internet de Declaraciones Patrimoniales, que la Contraloría se encarga de implementar para tal efecto.
- IX. **Programas Informáticos:** Modelos Informáticos implementados por la Contraloría que permiten a los servidores públicos, generar su identificación, así como llenar y presentar por vía electrónica sus declaraciones.

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido en los artículos 33 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 48 fracción II y 51 de la Ley; así como 1 del Reglamento Interior de la Contraloría, ésta queda facultada para aplicar el presente Reglamento y expedir los manuales, instructivos y formatos bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar la Declaración de Situación Patrimonial.

Artículo 4.- Quedan obligados a presentar su Declaración de Situación Patrimonial, los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 49 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley, además de los que a continuación se describen:

- I. Secretario de Estudio y Cuenta y Actuarios del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado;
- II. Presidente, Representante de los Trabajadores, Representante Personal, Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta y Actuarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y de la Junta Local Permanente de Fresnillo;
- III. Comandante, Jefes de Grupo o sus equivalentes de la Policía Estatal Preventiva; y
- IV. Los Servidores Públicos que aunque no tengan Categoría de Jefe de Departamento o su equivalente, manejen ó apliquen recursos económicos, valores y fondos públicos; realicen actividades de inspección o de vigilancia; ejerzan funciones de calificación o determinación de licencias, permisos o concesiones, así como aquellos que intervengan en la contratación de adquisiciones y servicios de obra pública.

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 5.- La Contraloría remitirá a las Dependencias, Entidades Públicas, Órganos Administrativos Desconcentrados y al Poder Judicial, con quince días de anticipación al Inicio de la Declaración Patrimonial Anual, el calendario mediante el cual se establezcan los términos para tal efecto.

Artículo 6.- Los tipos de Declaración Patrimonial serán:

- I. Inicial;
- II. Anual; y
- III. Final.

Artículo 7.- La declaración de situación patrimonial será presentada ante la Contraloría, dentro de los términos señalados a continuación:

- I. Declaración Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes con motivo del ingreso ó reingreso al servicio público en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento;
- II. Declaración Anual de Modificación Patrimonial, que será durante el mes de mayo de cada año, conforme a la calendarización que al efecto emita la Contraloría; y
- III. Declaración Final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión, contemplada en el artículo 4 de este ordenamiento.

Artículo 8.- El servidor público obligado a declarar su situación patrimonial, deberá proporcionar información sobre los inmuebles, muebles, inversiones, pagos, gravámenes y resumen de ingresos que tenga a título de propiedad así como los de sus dependientes económicos, cónyuges, concubinas o concubenarios.

Artículo 9.- La Declaración de Situación Patrimonial, deberá enviarse a la Contraloría a través de medios electrónicos vía Internet en los plazos establecidos en el artículo anterior y en la página DECLARANET que para tal efecto se establezca.

Artículo 10.- Las Dependencias, Entidades Públicas, Órganos Administrativos Desconcentrados e instancias del Poder Judicial, que no cuenten con equipos informáticos compatibles para generar y procesar la información relativa a la Declaración de Situación Patrimonial, deberán dar aviso a la Contraloría a efecto de adoptar las medidas que conciernan a estos casos.

Artículo 11.- El texto que se remita a la Contraloría, será registrado tal y como se señale en todos sus componentes, cualquier error sólo podrá ser modificado a través de la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa de la Contraloría, previa solicitud del propio servidor público.

Para tal efecto, se hará la corrección correspondiente dentro del mismo programa, notificando del mismo al servidor público que lo hubiese solicitado.

Artículo 12.- Los servidores públicos que tengan alguna duda sobre el procedimiento de su declaración patrimonial, podrán comunicarse o acudir a la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa de la Contraloría, quien se compromete a brindar la asesoría correspondiente.

Artículo 13.- Para los fines del presente Reglamento, se considerarán como bienes del patrimonio de los servidores públicos, aquellos sobre los cuales se conduzcan como dueños y estén igualmente a su disposición; los que hayan sido adquiridos por sus cónyuges, concubinas o concubinarios o dependientes económicos directos.

CAPÍTULO III DE LA OBLIGACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PÚBLICAS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS Y DEL PODER JUDICIAL

Artículo 14.- Las Dependencias, Entidades Públicas, Órganos Administrativos Desconcentrados e instancias del Poder Judicial, deberán proporcionar a requerimiento de la Contraloría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otra naturaleza o materia similar, relacionada con los servidores públicos que conformen su personal, así como de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, que sea de su conocimiento, para efectos de verificación de los datos modificatorios de su situación patrimonial.

Artículo 15.- La Contraloría requerirá a las Dependencias, Entidades Públicas y Órganos Administrativos Desconcentrados, la relación de altas y bajas de los servidores públicos que estén obligados a declarar su situación patrimonial, para su registro conducente.

Artículo 16.- Una vez que se cuente con la relación de altas y bajas a que se refiere el artículo anterior, los servidores públicos serán registrados por la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa de la Contraloría, la que asignará una clave de identificación para efectos de información relativa a la página DECLAREANET, misma que dará plena seguridad en la privacidad de la información declarada.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- El servidor público que tenga su alta y no presente la Declaración Inicial sin causa justificada, en los términos señalados en el artículo 7 de este Reglamento, quedará sin efecto el nombramiento respectivo, previa declaración de la Contraloría.

Artículo 18.- El servidor público que no rindiere la Declaración Anual de Modificación Patrimonial dentro del plazo previsto en la fracción II del artículo 7 del presente Reglamento, será suspendido por el término de diez días naturales, sin goce de sueldo y si persiste en su omisión, por el término de quince días naturales más; así mismo, se procederá a la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 19.- En caso de que no se rinda la Declaración final señalada en la fracción III del artículo 7 de este Reglamento, dentro del término establecido, dará lugar a que la Contraloría aplique las multas e instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 4 fracción II, 8 fracción IV y 44 de la Ley.

Artículo 20.- La Contraloría a través de la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa, practicará las investigaciones respecto de las Declaraciones de Situación Patrimonial y en su caso, turnará sus resultados a la Dirección Jurídica y de Responsabilidades de la misma Contraloría.

Artículo 21.- El servidor público que en su Declaración de Situación Patrimonial, lo hiciere con

falsedad o dolo, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, será suspendido y cuando por su importancia lo amerite, destituido o inhabilitado de tres meses a tres años, sin perjuicio de las denuncias que procedan ante el Ministerio Público.

Artículo 22.- El registro de Declaración de Situación Patrimonial es de carácter público, con valor probatorio pleno y con vigencia por el término de tres años a partir de la fecha de la conclusión del empleo, cargo o comisión.

Artículo 23.- La Contraloría Interna de Gobierno del Estado, resolverá los casos no previstos que deriven de la aplicación del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abrogan las siguientes disposiciones legales:

Acuerdo que establece la información relativa a los procedimientos de Declaración Patrimonial, publicado el día 7 de marzo de 2001, mediante suplemento 2 al número 19 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Reglamento del Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día 26 de abril de 2003, en Suplemento 3 al número 34.

Se abrogan también, todas las disposiciones legales que contravengan al presente Ordenamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento, en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

La Gobernadora del Estado de Zacatecas: Amalia D. García Medina; El Secretario General de Gobierno: Lic. Tomás Torres Mercado; La Contralora Interna: M. En A. Norma Julieta del Río Venegas. **Rúbricas.**